Esquel, 11 de abril del 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112 por el abogado F. E. D. P. , por derecho propio, contra el punto III) de la resolución de fs. 176/177 y vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el recurrente apela la regulación de sus honorarios por entender que los mismos resultan bajos y a todas luces desproporcionados e irrazonables en relación a la cuantía del pleito o monto del proceso.----------
------Que en la resolución atacada, el a quo fija los honorarios del profesional interviniente, correspondientes a la etapa de cumplimiento de sentencia (segunda etapa art. 40 del Dto. Ley Nº 2.200) del presente proceso de ejecución hipotecaria, tomando como monto del proceso la diferencia entre la liquidación practicada y el monto pretendido por la cesionaria, teniendo en cuenta las pautas arancelarias de los arts. 6, 7, 8, 9, 12, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2.200.----------
------Entrando al análisis de la cuestión, es dable, primariamente, destacar que en el presente proceso ejecutivo se encuentra cumplimentada la primera de las etapas del art. 40 del Dto. Ley Nº 2.200, encontrándose tramitando la segunda que comprende “las actuaciones hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”, desprendiéndose de las actuaciones que dicha etapa no se encuentra finiquitada.-------Sin perjuicio de ello y por tratarse de una regulación de honorarios al profesional que ha cesado en sus funciones (conf. escritura Nº 425/2007 de fs. 145/147), habiendo sido su desempeño sucesivo a las tareas desplegadas por el abogado L. A. R. , correspondiendo por ello a los fines arancelarios tener en cuenta las pautas establecidas en el art. 10 de la ley arancelaria, y en función de ello evaluar la importancia jurídica de la labor desarrollada para la correcta distribución de la retribución, en proporción a la importancia de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por el mismo.----------Observando en autos que la mayor parte de las tareas profesionales correspondientes a la segunda etapa fueron desplegadas por el abogado L. A R. estima este Tribunal, dada la escasa labor realizada por el recurrente, que su actuación no puede superar el 10 % de las tareas de la segunda etapa del proceso.----------
------Dejamos sentado que a los fines de arribar al porcentaje mencionado, hemos analizado las tareas del recurrente, desprendiéndose de las actuaciones que el profesional se presenta a fs. 118 solicitando las actuaciones en préstamo, luego a fs. 122 solicita libramiento de un nuevo mandamiento de constatación y oficio a fin de determinar las condiciones de dominio y gravamen del inmueble, obrando a fs. 127 el diligenciamiento del primero y a fs. 128/130 el diligenciamiento de dicho oficio, siendo ésta la última tarea útil realizada, ya que la petición de fs. 136 nunca fue decretada por el a quo.----------Así ello y para establecer los emolumentos arancelarios del recurrente, corresponde tomar como base regulatoria la mitad de la suma aprobada en la liquidación practicada, (fs. 176/177 y vta.) por ser la segunda etapa del proceso de ejecución la que se está tramitando aún, ascendiendo a la suma de $623.813, cifra a la cual se le aplica las disposiciones del art. 20 de la citada normativa, por lo que se reduce el monto anterior a la mitad ($311.906), aplicando el porcentaje de trabajos realizados conforme la valoración indicada precedentemente (desempeño mínimo, no superior al 10 %), arribamos a la suma de $31.190 y empleando la escala graduativa del art. 7 (11 %), el carácter en que el profesional actuó (apoderado) se arriba a la suma de $4.803, todo ello en función de lo establecido en el art. 6, aplicándose asimismo la reducción del 30 % indicada en el art. 40 de la ley 2.200, alcanzándose la suma de $3.363.----------Por lo expuesto este Tribunal entiende que los honorarios fijados en la primera instancia son excesivos, pero en función de la prohibición de la “reformatio in peius” no se puede empeorar la situación procesal del recurrente y corresponde confirmar los honorarios regulados al abogado F. E. D. P. .----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1º) CONFIRMAR, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto III) de la resolución de fs. 176/177 y vta.----------

------2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 34 /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-

Norma Marrero

Secretaria